



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03684-2009-PA/TC
AREQUIPA
FRANCISCO TICONA EQUIS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Ticona Equis contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 478, su fecha 7 de mayo de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000003393-2005-ONP/GG/DL 19990, de fecha 8 de setiembre de 2005, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo 018-82-TR y al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los costos y las costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no ha acreditado los años suficientes para que se le reconozca una pensión de jubilación según el régimen de construcción civil.

El Decimosegundo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 17 de marzo de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que el recurrente no ha cumplido con acreditar los 20 años de aportaciones exigidos por el Decreto Ley 25967 para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03684-2009-PA/TC
AREQUIPA
FRANCISCO TICONA EQUIS

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo con el régimen de construcción civil conforme al Decreto Supremo 018-82-TR y al Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil el Decreto Supremo 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten con 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años de aportaciones trabajando en dicha actividad o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia; siempre y cuando ésta se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos.
5. En la copia simple del Documento de Identidad Nacional, obrante a fojas 2, se registra que el demandante nació el 29 de enero de 1940; por lo tanto, cumplió 55 años de edad el 29 de enero de 1995, es decir, cuando el Decreto Ley 25967 ya estaba en vigor, por lo que es necesario que acredite 20 años de aportaciones.
6. Para acreditar aportes al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante ha adjuntado los siguientes medios probatorios:
 - a) Copia simple del certificado de trabajo expedido por la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de la Región Arequipa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03684-2009-PA/TC
AREQUIPA
FRANCISCO TICONA EQUIS

- (f. 18) en el cual se detalla que el demandante laboró del 15 de febrero de 1954 al 15 de junio de 1954. Asimismo, para acreditar la mencionada relación laboral, a fojas 19 el demandante ha presentado copia legalizada de la Planilla Única de Pago de Remuneraciones y Descuentos en los períodos 16/12/54, 01/01/55, 16/12/56 y 16/02/57; sin embargo este documento no cuenta con el sello autorizado del Ministerio de Trabajo, por lo que no genera certeza en este Tribunal.
- b) Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por INARA S.A. (f. 20), en el cual se señala que el recurrente laboró desde el 2 de febrero de 1966 hasta el 27 de julio de 1966. No obstante, el mencionado documento no genera convicción en este Colegiado dado que no se observa la identidad de la persona que la expide, por lo que no es posible determinar si dicha persona contaba con las facultades para tales efectos.
- c) Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por Cilloniz Olazábal Urquiaga S.A. (f. 22) en el cual se indica que el actor trabajó desde el 9 de setiembre de 1971 hasta el 1 de diciembre de 1971. Sobre el particular debe señalarse que no es posible determinar si el mencionado periodo de aportaciones ya se encuentra comprendido en los 3 meses de aportes reconocidos por la emplazada, según consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 159.
- d) Copia simple del certificado de trabajo expedido por la empresa Bedoya S.A. (f. 23), en el cual se señala que el recurrente laboró desde el 12 de mayo de 1977 hasta el 15 de junio de 1977, relación laboral que se corrobora con la boleta de pago (f. 24). Al respecto, debe precisarse que no es posible determinar si el mencionado periodo de aportaciones (1 mes y 3 días) ya se encuentra comprendido en los 6 meses de aportes reconocidos por la emplazada, según consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones, más aún teniendo en cuenta que dicho periodo no se menciona como no reconocido en la resolución que el actor cuestiona.
- e) Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la empresa Servicios Turísticos Arequipa S.A. (f. 25), en el que se menciona que el demandante laboró desde el 18 de agosto de 1977 hasta el 17 de agosto de 1978, relación laboral que corrobora con una Solicitud de Prestaciones emitida por el ex IPSS (f. 26). Debe señalarse que el mencionado periodo de aportaciones ya se encuentra reconocido por la emplazada, según consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03684-2009-PA/TC
AREQUIPA
FRANCISCO TICONA EQUIS

- f) Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la empresa PRODEVI S.A. – Contratistas Generales (f. 27), en el cual se señala que el actor laboró desde el 28 de febrero de 1983 hasta el 7 de mayo de 1983, periodo del cual ya ha sido reconocida una semana de aportaciones.
- g) Copia legalizada de las boletas de pago emitidas por la empresa Constructores Unidos S.A. los meses de marzo, abril, mayo y setiembre de 1984 (f. 28 a 35), debiéndose precisar que esos 4 meses de aportes ya han sido reconocidos en sede judicial (f. 213).
- h) Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por Constructora Manupi e Hijos S.R. Ltda. (fojas 36), en el que se indica que el demandante laboró desde el 19 de setiembre de 1984 hasta el 27 de noviembre de 1984, relación laboral que se corrobora con la boleta de pago de fojas 37. Al respecto, cabe precisar que no es posible determinar si el mencionado periodo de aportaciones ya se encuentra comprendido en las 8 semanas de aportes reconocidos por la emplazada, según consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones.
- i) Copia legalizada de los certificados de trabajo expedido por el Departamento de Construcciones de la Iglesia Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (f. 38 a 40), en el cual se señala que el recurrente laboró como operario del 15 de abril de 1985 a 16 de julio de 1985; del 10 de octubre de 1985 al 13 de febrero de 1986; y del 18 de febrero de 1986 al 13 de agosto de 1986, relación laboral que se corrobora con las boletas de pago de fojas 41 y 42. Dichos periodos ya han sido reconocidos por la emplazada y en sede judicial.
- j) Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por el Departamento de Construcciones de la Iglesia Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (f. 43), en el que se consigna que el actor trabajó desde el 15 de agosto de 1986 hasta el 28 de agosto de 1986. Debe precisarse que no es posible determinar si el mencionado periodo de aportaciones ya se encuentra comprendido en las semanas de aportes reconocidos por la emplazada.
- k) Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por el Departamento de Construcciones de la Iglesia Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (f. 44), en el cual se señala que el recurrente laboró desde el 11 de julio de 1988 hasta el 04 de octubre de 1988. Conviene precisar que el referido documento no genera certeza en este Colegiado dado que la fecha de inicio de labores está consignada a mano, a diferencia de la fecha de cese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03684-2009-PA/TC
AREQUIPA
FRANCISCO TICONA EQUIS

- l) Copia simple del certificado de trabajo expedido por la empresa SETEC S.R.L. Contratistas Generales (f. 45 y 46), en los cuales se indica que el demandante laboró desde el 2 de agosto de 1989 hasta el 12 de octubre de 1989; y desde el 3 de enero de 1990 hasta el 27 de febrero de 1990; vínculo laboral que se corrobora con las boletas de pago obrantes de fojas 48 a 50. Cabe señalar que no es posible determinar si los mencionados periodos de aportaciones se encuentran comprendidos en las aportaciones reconocidas por la emplazada.
- m) Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por Gessa Ingenieros Sucursal Arequipa (f. 52), en el cual se señala que el recurrente laboró desde el 5 de marzo de 1992 hasta el 24 de mayo de 1992; periodo que se corrobora con las boletas de pago corrientes de fojas 54 a 61. Debe precisarse que no es posible determinar si el mencionado periodo de aportaciones ya se encuentra comprendido en las aportaciones reconocidas por la emplazada.
- n) Certificado de trabajo (original) expedido por la Universidad Nacional de San Agustín (f. 62), en el que se indica que el actor laboró del 13 de julio de 1993 al 13 de setiembre de 1993; y del 19 de octubre de 1993 al 15 de noviembre de 1993. Los mencionados periodos ya fueron reconocidos en sede judicial, tal como se constata de fojas 219.
- o) Certificados de trabajo (originales) expedidos por la Universidad Nacional de San Agustín (fojas 64 a 67), en los cuales se señala que el recurrente laboró del 6 de julio de 1995 al 23 de agosto de 1995; del 21 de setiembre de 1995 al 27 de setiembre de 1995; del 27 de setiembre de 1995 al 3 de octubre de 1995; del 19 de octubre de 1995 al 13 de diciembre de 1995; del 21 de setiembre de 1996 al 27 de setiembre de 1996; y del 5 de febrero de 1997 al 25 de febrero de 1997; relación laboral que se corrobora con las boletas de pago de fojas 70 y 71. Cabe precisar que los referidos periodos ya han sido reconocidos por la emplazada, según consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones.
- p) Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por el Consorcio Hospital Arequipa (f. 73), en el cual se consigna que el actor laboró del 24 de junio de 1994 al 18 de julio de 1994; periodo que se corrobora con las boletas de pago de fojas 74 y 75 y la Liquidación por tiempo de servicios (f. 76). Debe mencionarse que no es posible determinar si el mencionado periodo de aportaciones se encuentra comprendido en las aportaciones reconocidas por la emplazada.
- q) Copia simple del certificado de trabajo expedido por CONAFOVICER (f. 77), en el cual se indica que el recurrente laboró desde el 20 de julio de 1994 hasta el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03684-2009-PA/TC
AREQUIPA
FRANCISCO TICONA EQUIS

4 de octubre de 1994. Caber señalar que no es posible determinar si el mencionado periodo de aportaciones se encuentra comprendido en las aportaciones reconocidas por la emplazada.

- r) Copia simple del certificado de trabajo expedido por la empresa Proyectos Construcciones Supervisiones - Contratistas Generales (f. 78), del que se desprende que el recurrente laboró de diciembre de 1997 a marzo de 1998; de noviembre de 1998 a enero de 1999; y de marzo de 1999 a abril de 1999. Debe mencionarse que no es posible determinar si los referidos periodos de aportaciones se encuentran comprendidos en las aportaciones reconocidas por la emplazada.
 - s) Boletas de pago expedidas por SR & S Constructores S.A. (f. 79 a 93) donde se señala que el recurrente laboró en la categoría de operario durante los períodos 1988 y 1989. Cabe precisar que no es posible determinar si los referidos periodos de aportaciones se encuentran comprendidos en las aportaciones reconocidas por la emplazada.
10. De la reseña hecha, se advierte que, a lo largo del proceso, el actor no ha adjuntado documentación idónea que acredite la totalidad de aportaciones que alega haber efectuado, por lo que la controversia debe dilucidarse en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; precisándose que queda expedita la vía pertinente para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL